



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 30 JUL 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento	29/07/2021		
68001 33 33 003 2016 00200 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	SUPERINTENEDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BUCARAMANGA	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIB ADTIVO SDER	29/07/2021		
68001 33 33 002 2018 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 10 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 10:00 H	29/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00308 00	Reparación Directa	MIREYA GARCIA PEDRAZA	CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 10 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 11:00 H	29/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00413 00	Acción Popular	ROSELIA PARRA OVALLE	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00017 00	Reparación Directa	EDALGI POLO ACEVEDO Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 12 AGOSTO 2021 A LAS 9:00 H	29/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ DARY GIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 10 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 9:00 H	29/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00111 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente ENCARGADO DE LA EMISORA COLOMBIA ESTEREO	29/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00123 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00206 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO HERRERA MALAGON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00118 00	Conciliación	MARLENE NIÑO AVENDAÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00119 00	Reparación Directa	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑIA S EN CS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEBRIJA ESP	Auto inadmite demanda	29/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ROSRMBERG RIOS RICAUTE	Auto admite demanda	29/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADO ADTIVOS SAN GIL -R	29/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 JUL 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, nuevamente allegó escrito solicitando se aporten unas pruebas a fin de realizar el dictamen pericial que les fue pedido. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333003-2014-00011-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que el médico ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER -Dr. Sergio Eduardo Ayala-** en esta oportunidad solicita se alleguen las siguientes pruebas para realizar la valoración solicitada: i) copia de valoración de neurología y ii) prueba de neuropsicología, concediendo el término de 15 días para allegarlas, según se observa en el archivo 21 del expediente digital.

Conforme lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** dicha solicitud, para que de **INMEDIATO** se sirva proceder de conformidad, a fin de que se lleve a cabo la práctica de la prueba pericial en relación con la señora **JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA**. La parte actora deberá enviar las pruebas con oficio remitario, al correo de los Juzgados Administrativos, esto es, adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los datos del proceso que nos ocupa.

En dicho correo deberá señalar con precisión que da respuesta al oficio **11959** de fecha **23 de julio de 2021**, suscrito por el **Dr. Sergio Eduardo Ayala Moreno**, correspondiente al expediente **1345/21**, con el fin de asegurar que los documentos lleguen al expediente de la señora **JENNY KATHERINE LIZCANO** y no se presenten confusiones con el envío de dichas pruebas.

Una vez la parte actora allegue esta documentación al Juzgado, por Secretaría remítase al correo electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para dar cumplimiento así, a lo requerido por el Médico Ponente en el párrafo final del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6d60306c144506f17de8921f1ce915d6f8cf363ee0cd1705adf324f76dce0e

Documento generado en 29/07/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de julio de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMISIÓN EXPEDIENTE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00200-00

Ingresar el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó ante el H. Tribunal Administrativo de Santander memorial de incidente de nulidad tal y como se observa en el archivo 07 del expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente a la Magistrada Ponente correspondiente, a fin de que se realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE JULIO DE 2021

RADICADO 68001333300320160020000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFCINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed4230dde100c3a5ea3f2eb36193035f3e66b8cd865dd6e18b0d4e416b6dff0

Documento generado en 29/07/2021 10:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
cesaraugusto.romero@gmail.com albarracin_m@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00196-00

Mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad, se dispuso fijar como fecha para reanudar audiencia de pruebas para el día 3 de agosto del año en curso a las 10:00 am; no obstante, se hace necesario la reprogramación de audiencias por parte del Despacho, por lo cual se dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjFkZTM5MmEtM2Y1OS00MjViLWFjOWQtNDE1ZmNjZTg4MTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=htSINW

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

RADICADO 680013333003201800019600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnB0rkusl-Jlm-pWmPAYB3kBKsEvz_8tPUp2uZCyx9Qpvg?e=qXC4Ts

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb499f42b4a1e6444d8c9f457416e4f292cef26f87210858374b90f73de0489b**

Documento generado en 29/07/2021 10:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA PEDROZA
alfredomanriquevalderrama@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
notificaciones@santander.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es
secretaria@parquenacionaldelchicamocha.com
andres2819@hotmail.com extremosltda@gmail.com
franzhederich@hotmail.com [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
dpa.abogados@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00308-00

Mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad, se dispuso fijar como fecha para reanudar audiencia de pruebas para el día 3 de agosto del año en curso a las 11:00 am; no obstante, se hace necesario la reprogramación de audiencias por parte del Despacho, por lo cual se dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmQ1ZjRkN2EtMWYyNy00MWQ1LWExMmQtMGU3ZjE5NDAYZGY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=htSINW

RADICADO 680013333003201800030800
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA PEDROZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAThSp4aEIaGtbEKNLW8aYBKA4aHC2HdPQLEPSaEa5fzA?e=ggOFea

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcfa60a023cde28e3295b8602c31a29e2de40a0b51da591aa47946926abf61c

Documento generado en 29/07/2021 10:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
ACCIONADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00413-00

Revisado el expediente, se tiene que transcurrió en silencio el término de traslado otorgado a las partes para que se pronunciaran frente al documento puesto en su conocimiento, se constata que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por tanto se **DECLARA QUE LA ETAPA PROBATORIA HA QUEDADO FENECIDA.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f777c3b6c79b42b9a909c5e011aaed22f8a35883fea1b55ac138b1e8ea784f

Documento generado en 29/07/2021 10:44:45 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE JULIO DE 2021.

RADICADO 68001333300320180041300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS
tatiana.santander@hotmail.com - drlaheer_195@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
elsa.gomez@fiscalia.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00017-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 —*modificatorio del art. 186 del CPACA*—, para lo cual los intervinientes deben ingresar **[dando CLIC AQUÍ](#)**.

De manera previa deberán consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, **[haciendo CLIC AQUÍ](#)**.

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado **[dando CLIC AQUÍ](#)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 680013333003202000001700
MEDIO DE CONTRO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA
GENERAL

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59ea45eca61615f0ef6d30ce626e0ceb7626b6f58365a3cfec6c5abad58979

Documento generado en 29/07/2021 10:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2020-041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY LUZ DARY GIL fundemovilidad@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA martiza.sanchez@ief.com.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co aclararsas@gmail.com

Mediante auto del 15 de julio de la presente anualidad, se dispuso fijar como fecha para audiencia inicial el día 3 de agosto del año en curso a las 9:00 am; no obstante, se hace necesario la reprogramación de audiencias del Despacho, por lo cual se dispondrá fijar como nueva fecha para realizar la audiencia inicial el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODhiODdiNTctYzk0My00YmE2LWFiOTEtNjBiYmI5ZWl3ZmMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LUZ DARY GIL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2020-0041-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/%20DIGITALIZADOS/CINDY/AUDIENCIA%20INICIALES/2020-041?csf=1&web=1&e=rfGJX9

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506e0a3884fd32e7479de3040a6ba94d562c51c68edcab316cb3c96f0b4d1d89

Documento generado en 29/07/2021 10:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00111-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 26 de junio del año en curso, en forma previa al trámite incidental, se ordenó requerir a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, allegara la respuesta al Oficio No. 083 de fecha 10 de mayo de 2021, el cual fue expedido en cumplimiento a lo ordenado en Auto del día 06 del mismo mes y año, en el que se le solicitó surtir la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular, por lo que debía remitir la correspondiente **CERTIFICACIÓN**.

Al respecto, es preciso indicar que a la fecha la citada dependencia del BATALLON DE ACCIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO No. 2 del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL guardó silencio, por lo que sigue sin allegar la Certificación que le fue solicitada. Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 68001333003202000011100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del Sargento Viceprimero **JUAN CARLOS CARDONA BALLESTEROS** en su calidad de Locutor de la mencionada emisora perteneciente al **BATALLON DE ACCIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO No. 2** del **COMANDO GENERAL** de las **FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL**, concediéndosele el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en providencia del 17 de septiembre de 2020, se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra del Sargento Viceprimero **JUAN CARLOS CARDONA BALLESTEROS** en su calidad de Locutor de la mencionada emisora perteneciente al **BATALLON DE ACCIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO No. 2** del **COMANDO GENERAL** de las **FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 06 de mayo de 2021, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE JULIO DE 2021.

RADICADO 680013333003202000011100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475ee14377460b662cb0f90654c1ad8e4fe6149e17882dffc3d0b3bb1abc7c80

Documento generado en 29/07/2021 10:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 julio de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020012300
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se tiene que habiendo transcurrido el término de traslado señalado tanto en el auto admisorio de la demanda, como en aquellos que dispusieron sobre algunas vinculaciones, de conformidad con el termino previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**; sin embargo, se observa que la **PARTE ACTORA** no ha cumplido con la carga de realizar la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho ordena **REQUERIR** al actor popular **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la respectiva notificación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda que obra en el archivo 02 del expediente digital-E.D..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de julio de 2021**

RADICADO 6800133300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

02d0dda56c2db8a45523c05281802ce05a13685b72db9b4e90b858cef3a77f61

Documento generado en 29/07/2021 10:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00206-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha recibido respuesta de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga en cuanto a la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular; ello, de conformidad con lo ordenado en proveído que antecede y comunicado mediante Oficio 123 enviado a través de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio No. 123 de fecha 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 29 DE JULIO DE 2021.

RADICADO 68001333300320200020600
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bf80cce7328a155f955cccd5d645fa1437bcb9c462741b8b82036b1659cf30

Documento generado en 29/07/2021 10:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-106
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO HERRERA MALAGÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor **ALBERTO HERRERA MALAGÓN** –por intermedio de apoderada-, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 02485 de 16 octubre de 2017, por medio del cual, fue llamado a calificar servicios. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se vuelva a otorgar el nombramiento en el cargo de patrullero sin solución de continuidad, y se cancelen los salarios dejados de percibir.

Para decidir acerca de la admisión de misma, el Juzgado en su análisis verificará los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de acción en el asunto sometido a consideración del Despacho, especialmente el relacionado con la oportunidad para la presentación de la demanda.

De esta manera se tiene, que en garantía de la seguridad jurídica el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción –*artículo 229 Constitucional*- dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de éste derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una

figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011² reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones tendientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (04) meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)” (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Es importante determinar que en el presente asunto se pretende el reintegro del actor a la institución sin solución de continuidad, y el pago los salarios dejados de percibir, reconocimiento al que se le puede aplicar el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el actor ya no se encuentre laborando, pues ser retirado del servicio, los salarios pierden su característica de prestación periódica.

Ahora bien, en este caso, y en aplicación de la norma hoy vigente, artículo 164 del C.P.A.C.A., le corresponde al Despacho definir si la acción con la que se pretende el reintegro del actor a la institución *-sin solución de continuidad-*, y el pago los salarios dejados de percibir, se encuentra o no caducada, teniendo en cuenta que en folios 31 a 37 del archivo 001 del expediente digital, reposa la Resolución 02485 de 16 octubre de 2017, por medio del cual, fue llamado a calificar servicios al señor ALBERTO HERRERA MALAGÓN.

Es necesario precisar, que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el cómputo de caducidad de la acción conforme lo expuesto en el artículo 3 del decreto 1716 de 2009, Veamos:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001³ o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”

De lo anterior podemos concluir que el término de caducidad de las acciones se suspende en tres eventos hasta que, I) se llegue a un acuerdo conciliatorio, II) se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o III) se venza el termino de 3 meses que se empiezan a contar desde la radicación de solicitud de conciliación.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 2o. constancias. el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.(...)

EXPEDIENTE: 2021-106
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: :ALBERTO HERRERA MALAGÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En el sub-examine, se tiene que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** notificó el acto administrativo demandado el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), lo que significa que la parte demandante tenía en principio, hasta el día 22 de febrero del 2021, para presentar oportunamente su demanda.

Pero no debe perderse de vista la constancia expedida por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA, en su calidad de Procurador 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se observa que el día 22 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial y que esta se llevó a cabo el día 19 de mayo del mismo año, suspendiéndose durante ese lapso de tiempo, el término de caducidad de la acción.

Se constata entonces, que desde el 22 febrero del 2021 (fecha en la que inicia a contarse el término de caducidad), hasta el 22 de febrero de 2021 (día en el que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial), transcurrieron 4 meses, para que opere el fenómeno jurídico que aquí se estudia.

Por consiguiente, al revisar la constancia aludida anteriormente⁴, se observa que a partir del día 20 de mayo de 2021 comenzaba nuevamente a correr el término de caducidad, y como quiera que la demanda se presentó el 16 de junio de 2021⁵, resulta evidente que la acción no fue ejercida dentro del término previsto por la ley.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado rechazará de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por **CADUCIDAD**, el medio de control incoado por la señora **ALBERTO HERRERA MALAGÓN** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

⁴ Fechada el día 19 de mayo de 2021.

⁵ Véase folio 48 del archivo 001 del expediente.

⁶ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 de julio de 2021**

EXPEDIENTE: 2021-106
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: :ALBERTO HERRERA MALAGÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b7edb992a1903f99ab6630f88baf8e09e5493293d555b94597cd81da48be06

Documento generado en 29/07/2021 10:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 680013333003-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLENE NIÑO AVENDAÑO
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de mayo y 28 de junio de 2021 se llevó a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de noviembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mí mandante la docente MARLENE NIÑO AVENDAÑO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Cuantía estimada así: fecha de solicitud de pago de cesantía 05/05/2018, fecha de pago oportuno 21/08/2018, fecha de pago 18/02/2019, salario base de la solicitud \$3.641.927, días de retardo 190 el valor total de la mora \$23.065.538”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 <por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio> aprobado en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la asignación básica de la propuesta conciliatoria es NO RECONSIDERARLA, respecto a la solicitud de conciliación promovida por MARLENE NIÑO AVENDAÑO con CC 28061883 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, es NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de... La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARLENE NIÑO AVENDAÑO con CC 28061883 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIA PARA COMPRA- PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2964 de 03 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/05/2018; Fecha de pago: 18/02/2019; No. de días de mora: 180; Asignación básica aplicable: \$3.641.927; Valor de la mora: \$21.851.460; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$19.666.314 (90%)... Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

*“Efectivamente me permito aceptar la propuesta conciliatoria del 27 de abril de 2021, en cada una de sus partes.”*¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén

¹ -FL. 87 a 91 del archivo 02 del expediente digital

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 8 del archivo 02 del expediente digital, que el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folios 36 y ss. se allegó, el poder conferido al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a folio 35 del archivo 02 del cuaderno digital, obra sustitución de poder conferido a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con la C.C. No. 1019103946, y portadora de la T.P. No. 295622 del C.S. de la J. para representar a dicha entidad observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
MARLENE NIÑO AVENDAÑO	2964 del 03/09/2018	05/05/2018	18/02/2019	26/08/2020

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
MARLENE NIÑO AVENDAÑO	180	90%	\$19.666.314

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías del docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
MARLENE NIÑO AVENDAÑO	05/05/2018	21/08/2018	18/02/2019	180

Como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación

⁶ Ibídem

del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁷; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que “*las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **MARLENE NIÑO AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁷. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLENE NIÑO AVENDAÑO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001333300320210011800

respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a564f6c41ce1326b6bf19938cd58085a0c057277fbdbbd24c0c2529735748d9

Documento generado en 29/07/2021 10:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de julio de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN C S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA Y
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEBRIJA E.S.P.
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00119-00

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado lo obrante en el plenario se echa de menos el poder conferido al apoderado de la parte actora para representar a su poderdante en el presente proceso. Dicho mandato es un requisito legal conforme lo establece el Art. 84 del C.G. del P., el cual prevé que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demanda promovida mediante apoderado judicial, carece de uno de los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazar la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el Art. 169 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN CS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA Y OTRO

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712c80e9a1be50987dc21ea05c4cdb13ce10faddedce39920e6102e26ff53e7a

Documento generado en 29/07/2021 10:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de julio de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD*
DEMANDANTE: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*
rbpabogadosas@gmail.com
DEMANDADO: *ROSEMBERG RIOS RICAURTE*
raudo13@hotmail.com
EXPEDIENTE: *680013333003202 1-00120-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-** interpuesto mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra el señor **ROSEMBERG RIOS RICAURTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **ROSEMBERG RIOS RICAURTE**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ROSEMBERG RIOS RICAURTE
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00120-00

SEXTO: REQUIÉRASE a la **parte demandada**, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.957.565, y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 19 y ss. del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698e5ae0ffaac4afcd581e2228d8aa47984f300ead41cefb04d970617d67211

Documento generado en 29/07/2021 10:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de julio de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre su admisión.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00132-00

El señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA**, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la cual tiene como pretensión, el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor en el Instituto Técnico José Rueda del Municipio del Palmar. Así las cosas, la presente demanda corresponde a un asunto laboral; en consecuencia, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA; así lo señala la norma en cita: “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

En orden a lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo observado en el folio 1 del archivo 02 del expediente digital, el demandante labora en el Municipio del Palmar (Stder), este Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia, pues el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, al ser el Municipio del Palmar el último lugar de la prestación de servicios del señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA**.

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – *Reparto*-, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P¹, en

¹ “Artículo 101. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00132-00

concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², para que este le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por el señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto el señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** (Reparto), previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** (Reparto), no asuma el conocimiento de la presente acción.

QUINTO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

² "a. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Palmar (...)"

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de julio de 2021**.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
68001-3333-003-2021-00132-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
231038b11983a07bea8fcbbf29151e6acdc2af1e0bca46b4a91442eada3abc91
Documento generado en 29/07/2021 10:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>